

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	07/04/2026 09:35	Fecha/hora resolución	07/04/2026 11:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000584
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000001-0001700001	Nombre Institución	PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Servicios análisis y levantado requerimientos, desarrollo, mantenimiento evolutivo, adaptativo, correctivo, soporte.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000501	03/03/2026 17:49	MAGDA MELISSA VASQUEZ FLORES	SERVICIOS COMPUTACIONAL ES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000499	03/03/2026 15:11	SERGIO VALVERDE CUBILLO	ASESORES I.S.E. DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000494	03/03/2026 09:30	EDUARDO CALDERON SOLANO	GB SYS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto Nro. 8052026000000347 del 09/03/2026 15:13 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. La cual fue atendida en tiempo.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000501 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de la División: 1). Modificación Nro. Comprobación de requisitos del perfil del personal. Se remite a los argumentos expuestos por la objetante y la respuesta de audiencia especial dada por la contratante. Así, hecha tal remisión, esta División se permite precisar que el solicitar una declaración jurada ya estaba en el pliego inicial, folios 42 y 43 indicando en ese entonces: "...*Comprobación de requisitos: Para demostrar la experiencia mínima y el cumplimiento de los requisitos de participación del personal designado, cada profesional ofrecido por la empresa participante deberá rendir una declaración jurada con mención expresa de los elementos señalados en este cartel. Dicha declaración deberá seguir la siguiente estructura...*". Resaltado es del original.

En el mismo orden de ideas, el cuadro que desde el pliego inicial consta en folio 43, advertía que la declaración debía seguir la siguiente estructura:

Nombre de la persona	Grado académico	Certificaciones	Años de experiencia	Fechas de prestación del servicio	Descripción del trabajo realizado	Contacto en la empresa para verificar los servicios prestados

Dicho cuadro no sufrió cambios. La modificación número 1 expone: "...*Modifíquese la siguiente cláusula y léase de la siguiente manera: La experiencia mínima requerida, para todo el personal, se comprobará por medio de declaración jurada emitida por la persona que realizará dichas funciones, quien tendrá que adjuntar su curriculum, además de las constancias, certificaciones o referencias de las empresas a las cuales se les prestó el servicio correspondiente, a efectos de demostrar experiencia positiva, es decir proyectos recibidos a satisfacción. La declaración jurada debe contener la siguiente información mínima...*".

Prácticamente lo nuevo es tener que aportar constancias, certificaciones o referencias de las empresas a las cuales se les prestó el servicio correspondiente, y se percibe que ello es a efectos de demostrar experiencia positiva, porque se pide acreditar el recibido a satisfacción. Siendo estos cambios precisos los únicos que puede impugnar y cuyos argumentos deben venir debidamente sustentados con prueba pertinente que los apoye o brinde sustento.

En ese sentido en criterio de esta División la objetante no ha demostrado que realmente el requerimiento nuevo del pliego generado por la modificación Nro. 1 le impida participar, o que el pedirlo resulte contrario a la discrecionalidad de la que goza la contratante para confeccionar el pliego de condiciones. Tampoco demuestra que los nuevos requerimientos hagan nugatoria la participación de cualquier otro potencial oferente, es decir que con esos requisitos se está realmente imposibilitando injustificadamente recibir ofertas en el concurso. Esta División no observa necesariamente que la exigencia simultánea de certificados y referencias torne la declaración en un trámite sin valor, sobre todo porque el propio texto del cuadro mencionado no pide por ejemplo, que se declare el recibido a satisfacción del proyecto, aspecto importante por cuanto se trata de la acreditación de experiencia positiva como lo regula el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) que expone que la experiencia positiva debe ser demostrada por "forma idónea"- y la carta de un tercero bien puede ser considerada como una vía objetiva para ello. La recurrente no objeta que las referencias de satisfacción no resulten pertinentes de demostrar al lado de la declaración jurada.

En adición, la cantidad de constancias, certificaciones o cartas que deba obtener o pedir un oferente, depende de la experiencia que deba acreditar en su oferta, si están o no emitidas por quien corresponda hacerlo, es un aspecto que escapa de la contratante. Además, el modo, forma, medio de obtener las mismas y tiempo de obtención resultan de exclusiva responsabilidad del potencial oferente, no necesariamente de la contratante, quien busca que lo declarado se sustente y se confirme por el tercero receptor del servicio, quien acreditará el recibido de conformidad.

Tampoco se ha demostrado por quien objeta por ejemplo, que el plazo que corre entre la invitación a participar y la apertura de ofertas fijada, no sea suficiente para poder obtener las cartas o constancias, y no se pueda cumplir con lo pedido por ella o algún otro eventual participante. El argumento, adolece del debido ejercicio de tiempo para demostrarlo, incluido lo relacionado con aquellas eventuales constancias o certificaciones que puedan emanar de instituciones públicas o privadas.

Sobre el hecho de que la eventual carta o constancia, no se emita puntualizando a un determinado profesional cuya experiencia se desea acreditar, eso puede depender incluso del formato de redacción que se plantee al tercero emisor, pero la objetante no ha demostrado (independientemente de los ejemplos de cartas o constancias que aporta con su recurso) que no se puedan realmente emitir cartas o constancias de manera puntual sobre el personal participante en el proyecto y con las condiciones propias que debe acreditar y se demuestra a su vez -a contrario sensu- que solo son emitidas tanto en ámbito público o privado con referencia al contratista más no certificar la participación individual del personal que participó o desarrolló el proyecto en nombre o en conjunto con éste.

En consecuencia, considera este órgano contralor que ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, procede el **rechazo de plano** del recurso en este punto por falta de fundamentación.

2) SOBRE LO ORDENADO CON RELACIÓN A LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. Criterio de la División: Nuestra resolución anterior número R-DCP-SICOP-00267-2026 sobre el tema dispuso en lo de interés: "... **La Administración** expone (...) *el uso alcance y herramientas de IA queda a criterio del oferente siempre y cuando sea tomado en cuenta que no se debe sacrificar la calidad de los entregables. Que por eso los oferentes deben tener conocimiento y experiencia que permita ejecutarla prueba en el menor tiempo posible sin afectar la calidad mínima esperada(...)* **Criterio de la División:** (...) *No obstante siendo que la Administración ha indicado que se puede recurrir al uso de inteligencia artificial si considera esta División que la Administración debe regular en el pliego cómo o de qué forma se permitirá el uso de la misma de manera que por seguridad jurídica ello quede plasmado a efectos de configurar oferta. En consecuencia se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto, debiendo la contratante regular el uso de la herramienta de IA...*".

En este recurso la objetante alegó omisión de parte de la contratante para regular en la modificación al pliego el uso de herramientas de inteligencia artificial en la prueba técnica. Esto a pesar de que este órgano contralor declaró parcialmente con lugar el recurso de objeción en ese punto y ordenó expresamente regular ese aspecto. Alegó que la Administración únicamente se limitó a colocar mediante aclaración lo siguiente: "Con respecto a que queda a criterio del oferente la utilización de IA en el desarrollo de la prueba técnica, siempre que se certifique la calidad y seguridad de la entrega, además que el equipo técnico pueda explicar los componentes desarrollados por cada uno de ellos."

Precisando sobre el inciso g, expuso que se impone una obligación directa a los oferentes de preparar, configurar y estandarizar previamente los equipos y ambientes que serán utilizados por los especialistas para la realización de la prueba técnica con la finalidad de que a todos se les mida de la misma forma. A partir de esto es que ha considerado resulta necesario que la licitante defina expresamente cómo debe abordarse el uso de herramientas de inteligencia artificial dentro del entorno técnico exigido, por cuanto dichas herramientas pueden integrarse o interactuar directamente con plataformas como Visual Studio 2022 y los componentes tecnológicos indicados en el pliego, incidiendo en la forma en que se desarrolla y ejecuta la prueba.

PROCOMER menciona que en la respuesta a la audiencia especial conferida en la primera ronda, explicaron que el alcance y herramientas de IA queda a criterio de cada oferente, siempre y cuando sea tomado en cuenta que no se debe sacrificar la calidad de los entregables. Por ello, en consonancia de lo dispuesto por este órgano contralor, se indicó mediante la figura de la aclaración, lo siguiente: "Con respecto a que queda a criterio del oferente la utilización de IA en el desarrollo de la prueba técnica, siempre que se certifique la calidad y seguridad de la entrega, además que el equipo técnico pueda explicar los componentes desarrollados por cada uno de ellos."

Acotó que el uso de IA en desarrollo de software es una práctica real, mejora significativamente la productividad y aumenta la calidad del producto tecnológico, eficiencia en los equipos e innovación. Se considera su uso en la prueba técnica porque a través de ello queda demostrado la evolución del equipo tecnológico. Ante eso, mantiene el criterio expuesto en la aclaración publicada, y no considera necesario emitir modificaciones innecesarias al pliego, en tanto el equipo que realiza la prueba debe certificar la calidad de lo generado a través de IA, en caso de que lo utilice, el código que genere deberá ser revisado y validado por los profesionales para garantizar su exactitud, seguridad y correctos estándares de desarrollo, siendo que, los entregables finales deberán ser como parte de la prueba, según consta en el pliego. En ese orden de ideas, también refirió ser improcedente regular el uso de la IA en el pliego, ya que los derechos de propiedad intelectual no se encuentran jurídicamente delimitados. Que la Administración no pretende generar incertidumbre jurídica respecto de los titulares de los derechos y alcances, siendo lógico que los oferentes deben poseer conocimiento y experiencia para ejecutar la prueba en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad mínima esperada. Todo lo menciona agregando que quien recurre no explicó por qué se presenta una limitación injustificada a su participación, o pueda generarse una infracción al principio de igualdad, máxime cuando dicha prueba ya ha sido ejecutada a satisfacción y sin controversia alguna, según se demuestra en el contenido del pliego de condiciones del Procedimiento Especial 2025XE-000027-0001700001 "Contratación desarrollo e implementación de software de la Etapa II del Sistema VUCE 3.0, considerando módulo de Trámites de Comercio Exterior y Módulo de Riesgos".

Ahora bien, la Administración efectivamente en el documento archivo denominado Respuestas - Solicitudes de aclaración.pdf (365.08 KB) en lo conducente: **Empresa CGR Descripción de solicitud aclaración** Regular IA **Respuesta** con respecto a que queda a criterio del oferente la utilización de IA en el desarrollo de la prueba técnica, siempre que se certifique la calidad y seguridad de la entrega, además que el equipo técnico pueda explicar los componentes desarrollados por cada uno de ellos. Esas frases no se observan llevadas a la letra del documento de pliego de condiciones, modificación II, subido con la secuencia 06 del 16 9 de marzo de 2026. De hecho ni siquiera remite a alguna modificación esas exposiciones (Ver expediente digital, apartado Información de aclaración /Consultar/Número de aclaración/700202600000005/Respondido/6.Archivo adjunto) y pliego de condiciones, secuencia 06 del 9 de marzo de 2026) y en respuesta de audiencia especial, considera que no se debe modificar el pliego.

Si bien las aclaraciones por sí mismas, no son objeto de recurso de objeción, lo cierto del caso es que la recurrente básicamente lo que está impugnando, es que de frente a lo resuelto por esta División, no se hicieron las precisiones debidas advertidas en la resolución transcrita.

En ese sentido, si la Administración considera que con haber indicado " *Con respecto a que queda a criterio del oferente la utilización de IA en el desarrollo de la prueba técnica, siempre que se certifique la calidad y seguridad de la entrega, además que el equipo técnico pueda explicar los componentes desarrollados por cada uno de ellos.*", es la forma en que ha atendido lo advertido por este órgano contralor, eso resulta de su exclusiva responsabilidad, pero sí debe incluirlo en lo manifestado dentro del pliego, pues en el criterio emitido se le expuso con claridad que lo regulara en el pliego de manera que por seguridad jurídica quedara plasmado para configurar la oferta. Las meras aclaraciones no forman parte de aquel y las reglas de concurso deben ser claras, suficientes, concretas, objetivas, y amplias al tenor del artículo 88 del RLGC. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto debiendo proceder conforme lo indicado.

Recurso 8002026000000499 - ASESORES I.S.E. DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO RECURSO INTERPUESTO POR ASESORES I. S. E. DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1. Respecto a la modificación del inciso xxi – Ambiente de Desarrollo. Criterio de la División: La Modificación N° 1 al pliego de condiciones señala en el Apartado Referencia: III. CONDICIONES ESPECÍFICAS lo siguiente: “[info]Apartado 4.; [info]Condiciones Específicas del Servicio, [info]Herramientas de gestión, [info]Incisos xxi y xxii. Modifíquese la siguiente cláusula y léase de la siguiente manera: xxi. Ambiente desarrollo: La empresa contratada deberá proveer el ambiente de desarrollo del proyecto, así como su respectivo licenciamiento, el cual debe cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la arquitectura del proyecto. PROCOMER proporcionará los ambientes (pruebas y producción)”.

La recurrente indica que comprende la intención de delimitar responsabilidades pero que la modificación introduce obligación cuyo costo no es objetivamente cuantificable bajo el actual modelo de contratación.

Expone la empresa objetante las siguientes razones:

1. Contratación bajo modalidad según demanda y ausencia de volumen mínimo garantizado: Indica la objetante que el pliego establece expresamente que no se garantizará un volumen mínimo de consumo de servicios y que el modelo se basa en un esquema de consumo variable por lo que no se define entre otras la cantidad estimada de proyectos simultáneos, número máximo de células activas, proyección mínima de uso del ambiente, etc, por lo cual no es posible dimensionar en forma técnica y financiera: “• Infraestructura requerida, • Cantidad de licencias necesarias, • Versiones específicas de herramientas, • Capacidad de cómputo, • Costos de almacenamiento y repositorios, • Costos asociados a herramientas de DevOps, integración continua y testing”.

2. Impacto en economías de escala. Considera la objetante que el actual modelo impide aplicar economías de escala razonables porque: “•El proveedor no conoce el volumen real que permitirá amortizar la inversión, Podría requerirse infraestructura para escenarios de alta demanda sin garantía de uso y • El costo fijo de infraestructura y licenciamiento podría distribuirse sobre un consumo incierto”, lo que genera según criterio de su representada dos escenarios indeseables: “1. Sobreestimación del precio hora y 2.Subestimación del riesgo”, que afectan el principio de razonabilidad del precio y pueden distorsionar la competencia.

3. Indefinición técnica de licenciamiento requerido. Indica la recurrente que el El pliego establece múltiples tecnologías y arquitecturas complejas (Visual Studio, .NET, SQL Server, Azure DevOps, microservicios, contenedores, etc.), pero no se especifica: “• Número estimado de usuarios concurrentes de las herramientas, • Requerimiento de licencias Enterprise vs. profesional, • Necesidad de suscripciones a MSDN/Visual Studio Enterprise. Requerimientos de herramientas de pruebas automatizadas, • Requerimientos de repositorios privados, • Necesidad de herramientas adicionales de seguridad estática o dinámica” ni si deberán utilizarse “Versiones específicas alineadas con los entornos productivos, • Licencias con soporte extendido, • Licenciamiento por usuario o por dispositivo”, lo cual a criterio de su representada, dichas ausencias impiden estructurar una propuesta económica objetiva.

Añade la recurrente que sin las dimensiones indicadas resulta imposible dimensionar la necesidad y el precio.

4. Riesgo de traslado de incertidumbre al oferente. Considera la objetante que la modificación genera una transferencia total del riesgo de dimensionamiento al contratista, sin parámetros mínimos, proyección de crecimiento y límites máximos razonables, por lo resulta materialmente imposible para un contratista, poder dimensionar un ambiente de desarrollo de un proyecto, si no cuenta con los insumos necesarios.

La Administración al atender la audiencia indica que el pliego de condiciones dispone en el apartado 2. “Tipo de proceso”, lo siguiente: “(...) El oferente presentará su oferta sobre la base de precios unitarios formulados con fundamento en el histórico de consumo del producto en los últimos 3 años. El histórico de consumo tiene el objetivo de facilitar la estimación del negocio para los potenciales oferentes, no obstante, debe considerarse que el presente modelo de contratación responde al “Consumo según demanda”, por lo que dicha información referencial se estaría viendo afectada de acuerdo con las necesidades imperantes en el momento, por ende, la métrica proporcionada puede variar durante el cumplimiento del contrato (...), por lo cual no se estará asegurando ningún volumen mínimo de consumo de los servicios que conforman la presente contratación, la cantidad podrá aumentar o disminuir según la demanda real, sin que ello implique variación alguna de las condiciones contractuales ni otorgue derecho alguno de resarcimiento al adjudicatario, por lo que en consecuencia no se asegura tampoco al adjudicatario suma mínima alguna de ingresos por concepto de la presente contratación, pues estos se cancelarán conforme al volumen real efectivamente suministrado por el adjudicatario.

Aclara la licitante que es claro que en esta modalidad de contratación no se pacta una cantidad específica y previamente definida de servicios a prestar, sino que, el contratista adquiere el compromiso de suplir las necesidades de la Administración según los requerimientos que se presenten por un periodo de tiempo y en las condiciones determinadas en el pliego respectivo, motivo por el cual las ofertas se hacen sobre la base de precios unitarios,por lo que se incluyó en el pliego de condiciones la estimación de consumo histórico de horas de los años 2022, 2023, 2024 y 2025, así como la proyección de consumo de cada servicio para los años 2026, 2027, 2028, 2029.

En este sentido, visto el planteamiento efectuado por la recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración deba realizar las modificaciones.

No ha aportado quien recurre una explicación técnica que desacredite tanto la estimación de horas de consumo histórico de los años del 2022 al 2025 así como la proyección de consumo para los años de 2026 a 2029. Tampoco ha indicado cómo con dicha documentación es imposible estimar los costos para el ambiente de desarrollo, cómo es imposible determinar la arquitectura del proyecto, la infraestructura requerida, licencias, horas y otros.

Si bien la recurrente indica en su prosa posibles escenarios con variaciones en el total anual aproximado, no demuestra por qué al tratarse de una entrega según demanda y con la información incorporada en el pliego, es imposible determinar cuál es el escenario correcto a cotizar. Extraña este órgano contralor un desarrollo amplio por parte de la recurrente con el que demuestre que con base en su experiencia y en el mercado, que no existe la suficiente información para atender los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones.

Omite la recurrente desarrollar los motivos por los cuales considera que el ambiente de desarrollo debe ser cotizado como un rubro separado, el por qué sino se cotiza de esta manera puede generar un desequilibrio financiero.

Aunado a lo anterior, el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado y con la información aportada por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone.

Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado”. A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelerias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el

recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso

2. Observación sobre la eliminación del requisito 1.3.d – Experiencia en proyectos de desarrollo de software relacionados con la gestión de riesgos. Criterio de la División: En relación con la eliminación del requisito establecido en el inciso 1.3, literal d, del pliego de condiciones, referente a la exigencia de contar con al menos dos proyectos de desarrollo de software relacionados con gestión de riesgos, considera la recurrente que dicho requisito resulta pertinente y técnicamente justificado dentro del contexto integral del cartel, por las siguientes razones: "1. *Naturaleza crítica del entorno tecnológico de Procomer*, 2. *Coherencia con los perfiles técnicos exigidos en el cartel*, 3. *Gestión de riesgos como capacidad organizacional, no solo técnica*, 4. *Protección del interés institucional* y 5. *Proporcionalidad del requisito*". Debido a lo anterior, solicita quien recurre mantener el requisito establecido en el inciso 1.3.d del pliego, en aras de garantizar que el oferente cuente con experiencia comprobada en entornos complejos, asegurar la coherencia con el nivel técnico y de criticidad descritos en el cartel y proteger el interés institucional frente a riesgos tecnológicos y operativos.

La Administración indica que en el pliego de condiciones se establecieron requisitos de cumplimiento obligatorio para efectos de acreditar la idoneidad de los oferentes y que las instancias técnicas solicitaron experiencia en diversos campos, no resultando necesario -para el caso particular- proyectos de desarrollo de software relacionado con gestión de riesgos. Agrega la licitante que por ello se mantiene la modificación eliminando la experiencia en cuestión, dado que el requisito hacía mención a desarrollo de software relacionados con gestión de riesgos explícitamente y no a la gestión de riesgos en relación con controles técnicos. Reitera la Administración que ha definido experiencia técnica que estima suficiente para garantizar la calidad y seguridad del servicio.

Considera este órgano contralor que la fundamentación del objetante no resulta suficiente, toda vez que se limita a indicar sin mayor desarrollo y profundidad que se debe mantener el requisito eliminado.

La recurrente únicamente se refiere a la eliminación de la cláusula, pero no señala cuál es la normativa incumplida, por qué resulta desproporcionado eliminar la cláusula, por qué es imposible el cumplimiento del objeto contractual.

No trae con su recurso prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar de manera indubitable que no debe eliminarse la cláusula.

Por su parte la Administración al atender la audiencia especial concedida por este Despacho justifica las razones técnicas y particulares de la modificación, por lo que queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la eliminación del requisito cartelario cuestionado. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el rechazo de plano de este extremo del recurso.

Por todo lo expuesto se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso interpuesto por **ASESORES I.S.E. DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**.

Recurso 800202600000494 - GB SYS SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR GB SYS SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de la División: Esta objetante también impugnó la modificación relacionada con la Comprobación de requisitos del perfil del personal. Remitiendo a lo argumentado en su recurso y a lo que respondió la licitante, que va en la línea de lo que a su vez respondió para la recurrente NOVA COMP S.A., nos permitimos indicar que lo ya resuelto por esta División sobre este mismo tema en el recurso de objeción de esta última, resulta de total aplicación a GB SYS S.A. al tratarse de alegatos similares. Eso sí, acotamos también que en sus argumentos ofrece como prueba el pliego, la modificación Nro 1, el cuadro de información mínima para verificar la experiencia sin necesidad de los adjuntos físicos y por último, un listado parcial de concursos públicos en SICOP de GBSYS S.A. Esa prueba no necesariamente sustenta todas las manifestaciones o argumentaciones hechas. El pliego, la modificación Nro. 1 y el cuadro, lo que sustentarían son los requisitos del pliego narrados por la objetante. El listado podría apoyar la legitimación para recurrir, aspecto que no se le está poniendo en duda a la aquí recurrente en esta resolución.

Se reitera que la petición de rendir declaración jurada ya estaba en el pliego en los folios 42 y 43 y el cuadro que menciona qué declarar, no sufrió modificación. El pliego inicial ya pedía presentar curriculum vitae.

Lo nuevo, como se viene indicando prácticamente se enmarca en aportar además constancias, certificaciones o referencias de las empresas a las cuales se les prestó el servicio correspondiente, a efectos de demostrar experiencia positiva, es decir proyectos recibidos a satisfacción.

La objetante no demostró que se le limite participar, o que lo pedido esté al margen de la discrecionalidad de la licitante. Se reitera además que la exigencia simultánea de certificados y referencias no torna la declaración en un trámite vacío y redundante, sobre todo si se busca acreditar un recibido a satisfacción del proyecto o servicios prestados, muy de la mano con el numeral 94 ya citado en esta resolución. Una declaración jurada puede efectivamente no resultar el medio idóneo para acreditar experiencia propia y además satisfactoria. La recurrente no objeta que referencias de satisfacción no resulten pertinentes de demostrar al lado de la declaración. Al igual que para la anterior recurrente, la cantidad de cartas o constancias que deba o tenga que recopilar para poder participar es algo ajeno a la contratante. Además, el tiempo que ello le consuma, o la precisión de planteamiento que haga ante un tercero para que se lo redacte, le compete al potencial oferente, pero no le limita participar ni estaría al margen del ordenamiento jurídico. En el mismo orden de ideas, esta objetante no demuestra que el tiempo para obtener las mismas desde que se invita a participar hasta la apertura de ofertas no sea suficiente para obtenerlo. No se logra además demostrar que los nuevos requerimientos pueden desalentar la participación o que pueda realmente impactar en precios de oferta, manifestaciones en ese sentido adolecen de prueba que lo acredite.

En consecuencia, considera este órgano contralor que ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, procede el **rechazo de plano** del recurso por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/04/2026 10:31	Vigencia certificado	13/03/2026 14:59 - 12/03/2030 14:59
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/04/2026 10:33	Vigencia certificado	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
DN Certificado	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
-----------	----------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	07/04/2026 11:19	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00551-2026	Fecha notificación	07/04/2026 11:22